

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2019-00741.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora Mercedes León Mora, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Asdrúbal Bernal Vasco y Emanuel Reyes Dimaté, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de mayo de 2018.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído del 4 de septiembre del 2019, se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados Emanuel Reyes Dimaté y Asdrúbal Bernal Vasco, se notificaron en forma personal de dicha providencia, sin que durante el término de traslado propusieran medio exceptivo alguno, solamente un escrito en el que este último manifiesta que ha intentado comunicarse con la demandante para solucionar la situación planteada.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 6 de mayo de 2018, documento que tal y como fuera analizado al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

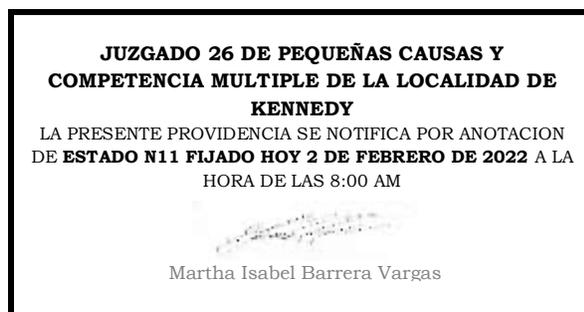
**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$270.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**



Dr.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4307702b9106267cb7b872ff0d7c950973e32ffa314a1f7758d14c14dd68a6**

Documento generado en 01/02/2022 12:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**